



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 31 de octubre de 2022. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00808, informando que se radica el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2022 00808 00

Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve la solicitud de librar mandamiento ejecutivo presentado por Jairo Iván Lizarazo Ávila contra Blanca Cecilia Lucas Urrego, por la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios celebrado el día 2 de junio de 2021, la cual consiste en:

...Primera: Objeto. El apoderado y contratista se obliga para el el contratante a adelantar todas las gestiones administrativas o judiciales necesarias, a través suyo o de cualquier abogado contratado por la oficina, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de: revisión y reliquidación de la pensión por falta de factores salariales (...) Tercera. El contratante se obliga a agar al apoderado y contratista como honorarios profesionales el treinta (30%) de las sumas reconocidas por la Caja nacional de Previsión Social EICE en liquidación y la sociedad Fiduciaria SA PAP Buen Futuro los cuales quedarán causados con la sola presentación de la demanda o petición administrativa e igualmente las sumas adicionales reconocidas por el Juzgado serán para el apoderado y contratista, en caso de adelantar proceso ejecutivo...

El artículo 422 del CGP aplicable a este tipo de procesos especiales por remisión del artículo 145 del CPTSS establece los parámetros y requisitos para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de un contrato de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor, es así como ordena que aquella debe ser expresa, actualmente exigible y clara.

Se allega como título ejecutivo a este proceso copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el hoy ejecutante y la ejecutada y los siguientes documentos:

- Derecho de petición presentado por el ejecutante y la abogada Diana Milena Cañón Hernández
- Copia del poder conferido por el ejecutado y a la abogada Paola Esperanza Pedreros Muñoz a favor de la ejecutante.
- Guía de reparto y la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Auto que libra mandamiento ejecutivo del 26 de agosto de 2016.
- Fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Sección Segunda de fecha 26 de julio de 2013.
- Fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F del 6 de agosto de 2015.
- Derecho de petición del 2 de diciembre de 2015.
- Poder otorgado para la ejecución de la sentencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- Resolución RDP 000546 del 12 de enero de 2016, por medio de la cual se reliquida la pensión de vejes de la ejecutada.
- Comunicación remitida por el ejecutante a la ejecutada del 28 de marzo de 2016.
- Resolución 3175 de la UGPP por medio de la cual se ordena y pagan intereses moratorios y costas procesales.
- Soporte de Orden de pago presupuestal de gastos.
- Requerimientos de pagos de honorarios remitidos a la ejecutada.

Ahora bien, al cotejar los documentos relacionados por el rigor procedimental contenido en los artículos ya nombrados, se establece que estos documentos junto con el libelo demandatorio no reúnen los requisitos legales y procedimentales de claridad y exigibilidad de la obligación.

Tal como se ha indicado con anterioridad, los parámetros para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; serán todas aquellas que provengan del deudor y que sean claras, expresas y exigibles. Al efecto y de vieja data la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado, como lo hizo en sentencia 1964/65:

(...) que la obligación sea clara, quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión." "La claridad de la obligación debe estar en forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, y causa, la claridad de ella a de comprender todos sus elementos constitutivos.

En ese sentido, del documento allegado como base de esta ejecución denominado "contrato de prestación de servicios profesionales", se observa que no concurren los requisitos señalados en las normas anteriormente citadas, así como en los apartes de la sentencia referenciada, teniendo en cuenta lo siguiente:

El ejecutante allegó copia del contrato de prestación de servicios celebrado con la señora Blanca Cecilia Lucas Urrego el 2 de junio de 2011 donde del contenido de dicho documento destaca el Despacho que el contrato no establece un plazo para la materialización de la obligación ya que no existe ninguna constancia de que hubiese realizado las gestiones que se comprometió realizar dentro de dicho contrato y por cuanto la obligación de pago se encuentra sometida a condiciones de las cuales hace que se vuelva confuso el título ejecutivo.

Lo anterior, dado que el poder conferido para adelantar las presuntas gestiones fue otorgado a dos abogados y no solo al ejecutante y al no aportarse el auto que admite la demanda o prueba alguna de que se le reconoció poder al abogado Lizarazo el Despacho no tiene certeza que el ejecutante en efecto hubiera ejecutado la totalidad del mandato que logrará la causación de sus honorarios y es que incluso no hay certeza que la apoderada Paola Esperanza Pedreros Muñoz hubiese adelantado las diligencias o que curse proceso de está contra la misma ejecutada tendiente a obtener el pago de unos dobles honorarios, por lo que ante tales confusiones el título no resulta claro.

Ello adicional al hecho que si bien se observó un proceso para adelantar proceso ejecutivo, no se evidencia actuación alguno frente a este punto, pues tan solo se adelantaron actuaciones administrativas para el reconocimiento por vía administrativa y no judicial.

En ese orden la obligación no es clara, expresa ni exigible ya que no se acreditó que el ejecutado se hubiera obligado con el abogado a reconocer y pagar el 30% de las sumas contentivas en los intereses moratorios y porque en gracia de discusión no se tiene certeza sobre la fecha cierta de pago o condición alguna.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En consecuencia, el juzgado se abstendrá librar mandamiento de pago solicitado por el actor y en consecuencia ordena la devolución de las diligencias.

Finalmente, se **compensará** la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

TERCERO: COMPENSAR la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

CUARTO: Por secretaría, realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 057 del 13 de diciembre de 2022. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382ab151421a2e0d358db01d5b0e3d770f58dfd67521e0d099ff3227d0036bfc**

Documento generado en 12/12/2022 03:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>